

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 54 Ordinaria de 19 de junio de 2023

MINISTERIO

Ministerio de Industrias

Resolución 52/2023 “Procedimiento de los permisos requeridos para el proceso inversionista que se otorgan por el Ministerio de Industrias” (GOC-2023-521-O54)

OFICINA

Oficina Nacional de Estadística e Información

Resolución 33/2023 (GOC-2023-522-O54)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 19 DE JUNIO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 54

Página 1135

MINISTERIO

INDUSTRIAS

GOC-2023-521-054

RESOLUCIÓN 52/2023

POR CUANTO: La Disposición Final Tercera, del Decreto 327, “Reglamento del Proceso Inversionista”, de 11 de octubre de 2014, encarga a los Organismos estatales con funciones rectoras regular la forma de otorgar los permisos requeridos, de conformidad con la condición de órgano de consulta permanente definida en el Artículo 77. 2 del propio texto legal.

POR CUANTO: La promulgación del Decreto 59, “Sobre el Desarrollo Industrial” constituye un elemento imprescindible para el desarrollo económico y social de nuestro país, fundamento que amerita la actualización de la Resolución 228, “Procedimiento de los permisos requeridos para el proceso inversionista que se otorgan por el Ministerio de Industrias”, de 23 de octubre de 2014, con el objetivo de fortalecer proceso y garantizar un desarrollo industrial sostenible.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE LOS PERMISOS REQUERIDOS PARA EL PROCESO INVERSIONISTA QUE SE OTORGAN POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer la forma en que se tramitan las respuestas a las consultas que se realicen al Ministerio de Industrias, y regula los elementos esenciales del proceso inversionista que permita contribuir a la racionalidad, integralidad y eficiencia de los mismos a partir de que garanticen:

- a) Promover una transformación tecnológica de las industrias responsable con el medio ambiente y considerar las afectaciones derivadas del cambio climático, de forma

gradual, priorizando los productos de mayor impacto en los sectores estratégicos, combinando el desarrollo innovador, la sustitución de importaciones y la orientación a la exportación, para lograr el aumento de la competitividad de productos y servicios;

- b) el equipamiento tecnológico que se adquiera sea compatible con los sistemas de asistencia técnica, mantenimiento industrial y fabricación de piezas de repuesto, fomentando su empleo efectivo en interés de lograr producciones de bienes y servicios de mayor competitividad, de no ser posible considerar las alternativas para su aseguramiento;
- c) la evaluación de las capacidades industriales instaladas en el país que se encuentren en desuso; exigir que las inversiones incorporen nuevas tecnologías que contribuyan a las prioridades de desarrollo industrial e identifiquen las brechas que existen en el desarrollo industrial;
- d) la exportación y la sustitución efectiva de importaciones, de bienes de capital, para lo cual se disponga de capacidades reales de ser producidos por la industria nacional, asegurando las condiciones de calidad, diseño y parámetros técnicos exigidos en los proyectos de inversiones; incorporar los principios de economía circular, en lo que corresponde; y
- e) evitar la adquisición e introducción de equipos y sistemas automáticos de tecnologías obsoletas o proyectos de experiencia no demostrada en su aplicación.

Artículo 2.1. Este procedimiento es de aplicación a las inversiones que se realicen en el territorio nacional por las personas jurídicas estatales y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano.

2. Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, para emprender procesos inversionistas en el territorio nacional, aplican esta Resolución en lo que corresponda y observan los objetivos y principios de desarrollo industrial establecidos.

CAPÍTULO II

DE LAS INVERSIONES CONSTRUCTIVAS Y DE MONTAJE

Artículo 3. El Ministerio de Industrias es responsable de emitir criterios y avales con el máximo rigor técnico, ajustándose a las regulaciones y normativas vigentes en el país, en respuesta a las consultas que se realicen a través del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en lo adelante INOTU, mediante el procedimiento de Ventanilla Única.

Artículo 4. Es responsabilidad del organismo responder las consultas en los plazos legalmente establecidos, e informar a las autoridades correspondientes las limitaciones o problemas que puedan afectar su cumplimiento, al menos con setenta y dos (72) horas de antelación a su vencimiento.

Artículo 5. El análisis y propuesta de aprobación de los documentos que se reciben en consulta a través del INOTU, se analiza por el Director General de Desarrollo Industrial, quien, entre otras funciones, tiene las de dictaminar, avalar o rechazar las propuestas valoradas oído el parecer del Comité de Inversiones de la Industria.

Artículo 6. El Director General de Desarrollo Industrial, es responsable de emitir el dictamen o aval, como resultado de las consultas realizadas y dirige el Comité de Inversiones de la Industria. El modelo de dictamen se describe en el Anexo 1.

Artículo 7. El procedimiento de consulta que se realiza por el sistema de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en las cuatro etapas definidas en el Proceso Inversionista, se ejecuta a través de los designados en las estructuras territoriales de Industrias creadas en las administraciones provinciales del poder popular.

CAPÍTULO III DE LAS INVERSIONES NO CONSTRUCTIVAS

Artículo 8. El inversionista gestiona directamente los permisos que requiere la inversión ante la Dirección General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industrias. La documentación se entrega en formato digital firmado por el inversionista directo y el inversionista central.

Artículo 9. La Dirección General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industrias dispone de un plazo de hasta veinte (20) días hábiles posteriores al recibo de la documentación para evaluar, dictaminar, avalar o rechazar la documentación presentada.

Artículo 10. El dictamen o aval (Anexo 1), una vez evaluado en el Comité de Inversiones, se elabora por la Dirección General de Desarrollo Industrial del organismo, que lo propone a la firma del Ministro de Industrias dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de concluido el análisis.

Artículo 11. El dictamen o aval emitido se dirigirá al inversionista directo, con copia al inversionista central.

Artículo 12. El expediente a presentar en la Dirección General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industrias contiene, al menos, la información siguiente:

1. Nombre y destino de la inversión;
2. datos del inversionista Central y el Directo;
3. descripción sobre el tipo de inversión a ejecutar;
4. estimado del valor total de la inversión, de ella: equipos;
5. productos y/o servicios a ser obtenidos con la inversión. Capacidad productiva que se genera o se incrementa;
6. estrategia de mantenimiento tecnológico y piezas de repuesto que se prevén;
7. identificar los desechos reciclables que se generan, desde el proceso inversionista hasta la operación de la inversión, declarar los recursos y medios que garantizan su gestión hasta el destino final, incluyendo la conciliación con entidades gestoras de reciclaje o los mecanismos que se empleen para garantizar la circularidad en la gestión de este tipo de desechos. Declarar inversiones a ejecutar, en caso que lo requiera;
8. identificar posible encadenamiento con entidades estatales o nuevas formas de gestión, que garanticen el reúso o procesamiento de los residuos generados en el proceso;
9. características de los envases y embalajes que demanda la inversión una vez puesta en explotación, con la previsión de la fuente de suministro;
10. especificar si prevé la adquisición de cualquier tipo de ascensor, escalera mecánica y andenes móviles, así como detallar modelo, procedencia y características principales; y conciliar con el Grupo Nacional de Ascensores del Ministerio de Industrias;
11. especificar si prevé la adquisición de máquinas herramientas, así como detallar modelo, procedencia y características técnicas;
12. exponer el origen de cada maquinaria y equipo tecnológico, especificando los modelos y las características principales;

13. especificar el nivel de automatización que se pretende alcanzar con la inversión; y
14. declarar la prioridad de desarrollo industrial a la que tributa, según lo establecido por el Ministerio de Industrias.

CAPÍTULO IV DEL CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 13. Para la evaluación de las inversiones el Ministerio de industrias considera:

- a) El aprovechamiento de capacidades industriales existentes en el país;
- b) que el proyecto presentado conciba el empleo de bienes de capital de fabricación nacional, e importar productos solo cuando el productor nacional no logre satisfacer las demandas;
- c) la realización de obras inducidas que optimicen el aprovechamiento de las capacidades industriales o propicien el progreso de la industria;
- d) el cumplimiento de las prioridades de desarrollo establecidas; y
- e) que los equipos y sistemas de automática a instalar permitan elevar el nivel de automatización y estén acorde con el estado del arte de las tecnologías a nivel mundial, así como la adquisición de licencias permanente de los sistemas operativos, programas y aplicaciones durante el ciclo de vida.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 14. Encargar a las direcciones de inspección para la ejecución las acciones de control sobre el cumplimiento de lo regulado en el presente procedimiento, e incluye en el Plan de acciones de control del Organismo.

Artículo 15. Los resultados de las acciones de control se comunican por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su culminación, firmado por el Ministro de Industrias, dirigido al jefe máximo de la entidad objeto de la acción de control y al Inversionista Directo. Dicho escrito contiene las principales deficiencias y la propuesta de análisis de las deficiencias detectadas y en correspondencia con las mismas requiere que se adopten las medidas organizativas, disciplinarias y de cualquier orden que procedan.

Artículo 16. Los miembros del Comité de Inversiones de la Industria y los inversionistas centrales y directos, son responsables del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Derogar la Resolución 228, de 23 de octubre de 2014, del que suscribe.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original firmado en el protocolo de Disposiciones Jurídicas que obra en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio de Industrias, a los 14 días del mes de junio de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Eloy Álvarez Martínez
Ministro

ANEXO 1

**MODELO DE DICTAMEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS
PARA INVERSIONES NO CONSTRUCTIVA,
CONSTRUCTIVAS Y DE MONTAJE**

Tipo de inversión:	
Etapas:	
Denominación de la inversión:	
Código de la inversión:	
Inversionista:	
OACE:	
No. de Dictamen:	
Consideraciones:	
Observaciones:	
Recomendaciones:	
Conclusiones:	
Avalar: _____ No avalar: _____ Registro: _____	
Nombres y apellidos del firmante:	
Cargo que ocupa:	
Fecha:	

- **Tipo de inversión:** No Constructiva o Constructivas y de Montaje.
- **Etapas:** Etapa en que se presenta a consulta la inversión.
- **Denominación de la inversión:** Nombre de la inversión que se plasma en el informe técnico de la DPINOTU.
- **Código de la inversión:** Código que la DPINOTU le asigna a la inversión.
- **Inversionista:** Entidad que solicita el aval de la inversión como inversionista principal.
- **OACE:** Organismo de Administración Central del Estado a que pertenece la entidad.
- **No. de Dictamen:** CM-No. Orden/Año. Según el número consecutivo de proyectos que analice y el Comité de Inversiones en el MINDUS, lo cual diferencia los proyectos por provincia según sus características y alcance.
- **Consideraciones:** Aspectos que el inversionista debe tener en cuenta para la aprobación del proyecto en la etapa que se presenta o en etapas posteriores.
- **Observaciones:** Aspectos que el evaluador considera deben revisarse en el proyecto de inversión, pero no son competencias del MINDUS evaluar.
- **Recomendaciones:** Aspectos que, a criterio de los evaluadores, pueden contribuir de forma efectiva al cumplimiento de las consideraciones.
- **Conclusiones:** Avalar o No avalar el proyecto de inversión.

OFICINA**OFICINA NACIONAL
DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN****GOC-2023-522-O54****RESOLUCIÓN 33/2023**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 6, “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 16 de abril de 2020, establece la misión de la Oficina Nacional de Estadística e Información, como entidad nacional que dirige el Sistema Nacional Estadístico y responde por la dirección metodológica del Sistema de Información del Gobierno, que incluye su organización, coordinación, integración y control.

POR CUANTO: El Decreto 9, “Reglamento del Decreto-Ley 6 Del Sistema de Información del Gobierno”, de 29 de junio de 2020, dispone que la Oficina Nacional de Estadística e Información para dirigir el Sistema Nacional Estadístico cumple, entre otras funciones, la de definir e implementar a los fines estadísticos, las metodologías, clasificaciones y nomencladores y asesorar en su uso.

POR CUANTO: La Resolución 107, dictada por esta autoridad, de 5 de octubre de 2021, aprobó las Reglas Generales para la Interpretación y las Notas de Secciones, Capítulos, y Subpartidas como normas de clasificación de los productos físicos del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, y estableció su nomenclatura, la que resulta necesario adecuar según los requerimientos de la Comisión Nacional Arancelaria, para facilitar el desarrollo de la actividad de comercio exterior y el control de aduana en el país, e incorporar en grupos específicos algunos productos que son objeto de regulación por las autoridades nacionales competentes.

POR CUANTO: El apartado Cuarto del Decreto 62, de 30 de enero de 1980, establece que las disposiciones que aprueban calificadores, codificadores, listados, normas técnicas o metodológicas y otros documentos normalizativos, normativos o metodológicos, se publican en la Gaceta Oficial de la República sin incluir el contenido de los citados documentos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 16 de abril de 2020,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las Reglas Generales para la Interpretación y las Notas de Secciones, Capítulos, y Subpartidas como normas de clasificación de los productos físicos del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, en lo adelante SACLAP, las que se hacen constar en el Anexo I de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer la Nomenclatura del SACLAP, que se integra por las Secciones, Capítulos, Partidas y Subpartidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como los grupos en que se desagregan las Subpartidas, según se relaciona en el Anexo II de la presente Resolución.

TERCERO: Disponer las unidades de medida en que será captada la información estadística referida al comercio exterior en términos del SACLAP, las que se indican para

cada grupo de la Nomenclatura a la que se refiere el apartado Segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Encargar al Director General de Información e Informatización de la Oficina Nacional de Estadística e Información con la publicación en el sitio Web de la Oficina, www.onei.gob.cu de los documentos a los que se hace referencia en los apartados Primero y Segundo de la presente Resolución.

QUINTO: La Dirección de Metodología de la Información de la Oficina Nacional de Estadística e Información es responsable de aprobar las notas descriptivas de los grupos, relativos a las aperturas nacionales, cuando corresponda realizar las adecuaciones pertinentes, y de asegurar su divulgación oportuna.

SEXTO: Derogar la Resolución 107, dictada por la Jefa de la Oficina Nacional de Estadística e Información, de 5 de octubre de 2021.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA de la presente Resolución a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, organizaciones políticas, sociales y de masas, a los gobernadores e intendentes.

COMUNÍQUESE a los jefes de las unidades organizativas del Órgano Central de la Oficina Nacional de Estadística e Información, directores de las oficinas provinciales y municipales de Estadística e Información, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asesoría Jurídica y Relaciones Internacionales de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

DADA en la Oficina Nacional de Estadística e Información, en La Habana, a los 6 días del mes de junio de 2023.

Juana María Pantoja Hernández
Jefa de la ONEI